



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre cuatro de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
DEMANDANTE: Julieth Andrea López Echeverri
DEMANDADO: Ariel Antonio Upegui Suarez
RADICADO: 05001-31-10-011- 2021-00500 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 793
TEMAS Y SUBTEMAS: Solicitud de desistimiento
DECISIÓN: Decreta desistimiento

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, sendas partes coadyuvadas de sus apoderados judiciales, solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Manifiestan que realizaran el trámite vía notarial de común acuerdo.

CONSIDERACIONES

Establece la Sección Quinta en su Título único, La Terminación Anormal del Proceso, concretamente el capítulo II artículo en su artículo 314 CGP:

“... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso...”

A su turno el numeral 4 del art. 316 de la misma codificación indica que se podrá desistir de ciertos actos procesales cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios... y el inciso final del aludido numeral textualiza que si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observa el despacho como la esencia del asunto en trámite fue la **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

católico, la interesada y su apoderada solicitan el desistimiento de las pretensiones, no queda razón alguna para continuar con el respectivo trámite.

No habrá condena en costas dado que la parte convocada coadyuvo la petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once de Familia Oral de Medellín**, justicia en nombre de la Republica de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

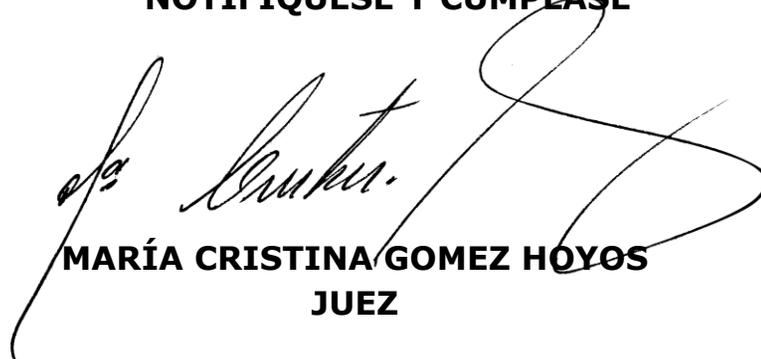
PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del proveimiento que nos ocupa.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, dado la coadyuvancia del demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso, embargo y secuestro del bien de la sociedad conyugal, distinguido con matrícula inmobiliaria **01N-390898** de la oficina de registro de **II. PP Zona Norte**.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19896cd1149863cd6e3a27cc36011984504dca8a787f7c7234c035aa1899023**

Documento generado en 05/10/2022 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>